Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR Nº 1209/06

UNREGISTERED

Dolores, 21 de marzo de 2.006.-

Created by Unregistered Version

REF: "AMPARO. Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Secuestro de vehículos automotores por falta de pago de patentes. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. Procedencia. Se suspenden los efectos del art. 13 bis, incorporado al Código Fiscal (Ley 10397), por la Ley 13405 (art. 2º) ".-

EXP.Nº2454/2006 - "Adecon c/ PROV DE BS AS y otros s/ amparo S/ Amparo" - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 11 DE MAR DEL PLATA (Buenos Aires) - 07/03/2006 (Sentencia no firme)

"ADECON c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo"

UNREGISTERED

Medidas cautelares. Rentas de la Provincia. Facultades de embargar.
Autos: ADECON c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo
Created by Unregistered Version
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 11 del Departamento Judicial La Palta
Mar del Plata, 7 de marzo de 2006.

I.- Presentado en calidad de parte:
Tiénese a la Asociación por la Defensa del Contribuyente Asociación Civil (ADECON), representada por su Presidente Don Julio Victor Puzzillo, por presentada, parte por derecho propio y en representación de derechos de incidencia colectiva, con domicilio procesal constituído, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Demarchi.
Encuentro legitimación activa en la reclamante, en orden a lo preceptuado por la misma Ley Nº 13405, en su Artículo 29 (domicilios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y por la Resolución 461/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (ref. Defensa del Consumidor), en sus Artículos 1º y ss.; en los Artículos 1 y 55 de la Ley Nº 24240; Ley Nº 13133 (Código Provincial de Implementación de los Derechos de Consumidores y Usuarios); Artículo 43 in fine de la Const. Nacional y Artículo 38 de la Const. Provincial.

II.- Apertura de la instancia:
En el caso no puedo obviar que el Artículo 20.2 de la Ley Suprema Provincial preceptúa que la acción de amparo no procede contra leyes; como tampoco que durante la Feria Judicial del mes de Enero de 2006 los medios anoticiaron respecto a un amparo de igual objeto en la Provincia. Aclararé ambos puntos.
Respecto al primero, es de público y notorio, por lo que no exige prueba para su demostración, que el organismo provincial ya ha consumado un acto derivado de la legislación cuya inconstitucionalidad se pone en crisis, cual fue el secuestro de una camioneta, con lo que encuentro cumplido el recaudo del Artículo 1º de la Ley Nº 7166 (acto de la administración pública).
En lo que hace al antecedente jurisprudencial, corresponde aclarar que el amparo rechazado en Primera Instancia, decisión esta confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativa de Feria del Depto. San Martín, en autos 449/06, caratulados ADECUA c/ Poder Ejecutivo y otro s/ Amparo (v. www.scba.gob.ar, Fallos y resoluciones), no ha tratado el objeto del amparo, sino que se ha limitado a rechazarlo por una cuestión formal de legitimación de la parte actora.
Aclarados tales aparentes escollos formales, corresponde abrir la instancia para la tramitación de la acción intentada (argto. Artículos 34 inc. 5º y 36 inc. 2º del CPCC).

III.- Medida cautelar:
UNREGISTERED
Solicita la actora se decrete medida cautelar innovativa a los efectos de lograr la suspensión de los efectos del Artículo 2º de la Ley Nº 13405, en cuanto adiciona el Artículo 13 bis al Código Fiscal (Ley Nº 10397).
Ante todo, la detenida y razonada lectura del Artículo 13 bis del Código Fiscal, nos brinda la innegable apariencia de otorgar a la administración pública incumbencias que se encuetran específicamente atribuídas al Poder Judicial, como lo son los procedimientos para decretar, trabar, contracautelar, modificar, recurrir, etc., de diferentes medidas cautelares (Artículos 195 y ss. del CPCC).
Created by Unregistered Version
Al respecto, en forma inveterada y pacífica, la actividad pretoriana ha defendido la división de poderes derivada del sistema de gobierno representativo, republicano y federal (Artículos 1 de la Cont. Pcial. y de la Const. Nacional).
En tal sentido, se ha resuelto que:
La aplicación lisa y llana del Artículo 91 del dec. Ley Nº 9434/79 vulnera el principio de la división de poderes (Artículos 15, 33 y 148 Const. Prov.) pues delega en un organismo administrativo una tarea típicamente jurisdiccional, reservada de manera exclusiva y excluyente a los jueces, como lo es la regulación de los honorarios judiciales (SCBA, Ac. 43804, S 18-6-1991; en igual sentido: Ac. 43743, S 18-6-1991; Ac. 43695, S 18-6-1991; Ac. 43438, S 25-6- 1991, etc.) (el resaltado me pertenece).
Agregándose, por ejemplo, que si se tolera que la alteración de derechos protegidos por la Constitución estuviera excluída del control judicial en todos los casos en que alegara que la cuestión -en este caso de emergencia- es política, garantías y derechos no pasarían de ser una declamación sin contenido real alguno y la división de poderes abstracción (SCBA, B 63068, S 10-7-2002) (el destacado me pertenece).
Asimismo, que la provincia de Buenos Aires, como no podría ser de otro modo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Const. Nacional, se ha constituído bajo la forma republicana de gobierno (Artículo 1 Const. Prov.) lo que supone la vigilancia irrestricta de separación de poderes y el deber de éstos de respetar ese régimen (SCBA, B 65108, S 8-9-2004; Cám. Apel. Mar del Plata, Sala II, 102636, RSD-855-4, S 28-12-2004, entre otros).
En efecto: las prescripciones contenidas en el Artículo 13 bis, que confiere facultades de indudable índole jurisdiccional a la administración pública, estarían -en principio, y a los efectos cautelares- indiscutiblemente enfrentadas con normas constitucionales, a saber:
De la Constitución Provincial:
el derecho a ser protegido en la propiedad, salvo sentencia judicial previa (Artículo 10); el derecho al aseguramiento de la tutela judicial, y de la inviolabilidad de la defensa de los derechos en los procesos administrativo y judicial (Artículo 15); el derecho a la inviolabilidad de la propiedad, de la que -se reitera- no puede nadie ser privado sin sentencia fundada en ley (Artículo 31); la facultad exclusiva del Poder Judicial, de resolver las cuestiones sometidas por las partes conforme a las leyes procesales (Artículo 168), etc..
De la Constitución Nacional:
El derecho a la propiedad inviolable, de la que solamente puede ser privado el ciudadano por sentencia fundada en ley (Artículo 17); de la

obligación de las provincias a conformarse a la Constitución Nacional como ley suprema (Artículo 31); de la atribución del Poder Judicial de conocer y decidir todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación (Artículo 116).
De los Tratados Internacionales (Artículo 75.22 Const. Nacional): De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, Colombia, 1948), Artículo XVIII (derecho a un procedimiento judicial sencillo y breve contra actos de la autoridad que violen sus derechos constitucionales). De la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Res. 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 10/12/48), Artículo 8 (derecho a un recurso efectivo ante la justicia), Artículo 17 (derecho a la propiedad). De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, celebrado en ésta, el 22/11/69; Ley Nº 23054), el Artículo 1 (los estados se comprometen a respetar los derechos reconocidos), el Artículo 8 (derecho a las garantías judiciales), Artículo 21 (derecho a la propiedad privada) y Artículo 25 (derecho a la protección judicial). Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 19/12/66; Ley Nº 23313), el Artículo 2 (compromiso de los estados para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos), Artículo 3 (pleno goce de los derechos). Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ídem anterior), el Artículo 2 (compromiso de los estados), Artículo 3 (igualdad en el goce de los derechos), y Artículo 24.1 (derecho a la protección por parte del estado).-
A mayor abundamiento, la flagrante injerencia en incumbencias propias y exclusivas del Poder Judicial se encuentra irrefutable e incontestablemente acreditada por la realidad que genera la norma en crisis, a saber, de producir una Derogación de Facto de Normas Jurídicas Procesales en favor de la Administración Pública, como veremos.
Es que, a los efectos de resguardar las sumas adeudadas por los contribuyentes y responsables, se derogan, por sesenta días hábiles y hasta la intervención del juez competente, en favor de la Dirección Provincial de Rentas , las siguientes normas jurídicas procesales del Capítulo III (Medidas Cautelares) del Código de Procedimiento Civil y Comercial:
* Sección Primera: Normas generales, Artículos 195 al 208 (Oportunidad y presupuestos para decretarlas; decreto por juez incompetente; trámites previos; cumplimiento y recurso de apelación; contracautela; exención de contracautela; mejora de contracautela; carácter provisional de las cautelas; modificación; facultades del juez: peligro de pérdida o desvalorización; establecimientos industriales; caducidad de las medidas; responsabilidad).
* Sección Segunda: Embargo preventivo, Artículos 209 al 220) (Procedencia, y distintas situaciones que dan motivo a la cautelar, forma de la traba, obligaciones, prioridades, bienes inembargables, levantamiento de oficio, etc.).
* Sección Tercera: Secuestro, Artículo 221.
* Sección Cuarta: Intervención y administración judiciales, Artículos 222 al 227.
* Sección Quinta: Inhibición general de bienes, Artículo 228).
Ahora bien, en el hipotético caso de que la Dirección de Rentas trabe una medida cautelar y luego ocurra ante la justicia, cómo se compadecerán las normas administrativas con las judiciales?[...]como ejemplo baste pensar: posee el cautelado aún derecho a interponer recurso de apelación contra la medida cautelar, dentro de quinto día, si hace sesenta que conoce la cautela?[...]
Pero, dándole la razón a los amparistas, esta derogación de facto produciría un efecto mucho menos deseado, una consecuencia disvaliosa que puede traer aparejados numerosos perjuicios para el gobierno provincial: La Administración Pública PASA A SER Acreedor Y Juez Cautelar Competente, y este tipo de medidas, que sin perjuicio del respaldo legal aparente que poseen, tienen apariencia de manu militari , y como tal, podrían generar innumerables acciones indemnizatorias por los innumerables perjuicios que pueden causar, desde que, como es sabido por experiencia de vida, no siempre se deben impuestos porque no se quiera pagar.
Por lo demás, la experiencia en contiendas judiciales nos indica que, el mantenimiento de una cautelar sin posiblidad de revisión durante sesenta días hábiles, no es otra cosa que un instrumento de presión para obligar al deudor a buscar una solución que lo libere (refinanciaciones, moratorias, pago contado con descuento?).
Por todo lo antedicho, y a los efectos precautorios, adquiero convicción respecto a que el Artículo 13 bis del Código Fiscal lesiona derechos de raigambre constitucional con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas -al menos en este estadio-, desde que: en principio, el sustento principal de la norma parece ser exclusivamente la voluntad del administrador, por cuanto el procedimiento judicial para el resguardo del dinero adeudado por contribuyentes y responsables es rápido y sencillo, jamás ha sido cuestionado y está atribuído en forma exclusiva al Poder Judicial; por los mismos motivos, el respaldo normativo de la norma en crisis es tan solo aparente, y al provocar una flagrante violación de derechos constitucionales y una derogación de facto de normas de procedimiento judicial, ella se encuentra teñida de un manto de manifiesta ilegalidad (Artículos cits. supra; SCBA, Ac. 75817, S 11-9-2002; Ac. 75631, S 21-5-2003; Ac. 86720, S 22-9-2004; B 64200, S 27-11-2002; B 67246, S 16-2-2005; B 63788, S 21-5- 2003; B 64702, S 6-10-2004; Ac. 83862, S 1-4-2004; Ac. 88573, S 2-3-2005, entre muchísimos otros).
Por lo hasta aquí expuesto y lo normado en los Artículos 22 de la Ley Nº 7166, 195, 232 y ccds. del CPCC, considero que debe el órgano jurisdiccional acoger el pedido de medida precautoria, con el aval de la caución juratoria, desde que la continuidad del procedimiento jurisdiccional no representará perjuicio alguna a la administración pública.
Por todo ello,
Resuelvo:
1) Tener a la Asociación por la Defensa del Contribuyente Asociación Civil (ADECON) , representada por su Presidente Don Julio Victor Puzzillo, por presentada, parte por derecho propio y en representación de derechos de incidencia colectiva, con domicilio procesal constituído, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Demarchi.
2º) Intimar a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, para que dentro del término de cinco días, con más la ampliación en razón de la distancia, presente un informe circunstanciado acerca de los fundamentos y antecedentes de la medida impugnada (Artículos 8/10 de la Ley Nº 7166 mod. por la Ley Nº 7261, Artículo 20.2 de la Constitución Pcial., Artículo 43 de la Constitución Nacional). Notifíquese al Sr. Fiscal de Estado en su domicilio legal en la ciudad de La Plata (Artículo 1 y 31 del Dto. Ley Nº 7543/69 texto conforme Ley Nº 12.748), juntamente con la medida cautelar que se decreta infra.
3º) Bajo la responsabilidad de la amparista y previa caución juratoria que deberá prestar en debida forma por ante la Actuaria, decretar medida cautelar innovativa, por la cual, se intimará a la Dirección Provincial De Rentas, a que en forma inmediata a su cumplimentación por oficio, tenga por suspendidos los efectos del Artículo 13 bis, incorporado al Código Fiscal (Ley Nº 10397), por la Ley Nº 13405 (Artículo 2º), y hasta tanto se dicta sentencia definitiva en esta acción judicial, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes por días corridos, a razón de dos mil pesos ($ 2.000) diarios, hasta vencer la renuencia de la requerida (Artículos 37 del CPCC; Artículo 666 bis del C. Civil).
4º) Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de la medida cautelar decretada a partir de la recepción del oficio que se ordena, líbrese cédula de notificación a la autoridad requerida, con habilitación de días y horas inhábiles (Artículo 153 del CPCC), a los fines recursivos.
Dr. Enrique Felix Arbizu

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-